



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 148/2004

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de septiembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.G.R., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de ese Ayuntamiento (EXP. 157/2004 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de los Realejos por el funcionamiento del servicio público municipal viario.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones Públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública iniciado a instancia de M.Á.G.R.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

2. El reclamante pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, el día 15 de marzo de 2004 cuando circulaba por la calle Constitución, al introducirse una de sus ruedas en una zanja sin señalizar dañándose la llanta delantera derecha.

La parte interesada cuantificó el importe de los daños causados en la cantidad de 122 euros mediante la factura que aportó de la Estación de Servicios L.P., S.L. que realizó los trabajos de reparación del desperfecto de la llanta dañada del vehículo.

3. El procedimiento se inicia el día 27 de abril de 2004, al recibirse en el Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos la reclamación del perjudicado facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

4. La legitimación activa corresponde a la persona que reclama el resarcimiento, en su condición de propietaria del vehículo dañado, que ha sufrido el menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

5. A su vez, la legitimación pasiva del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos resulta de su condición de órgano gestor del servicio público cuyo funcionamiento generó la causación del daño.

III

Observaciones relativas a la tramitación del procedimiento.

1. No se ha recabado Informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, al que se imputa la causa del daño producido, cuya solicitud es preceptiva, conforme previene el art. 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), que contiene un mandato preciso: "En todo caso, se solicitará (...)".

En la tramitación de los procedimientos de esta naturaleza la solicitud de dicho informe del servicio concernido es insoslayable, para poder determinar la relación existente entre el evento dañoso que motiva la reclamación y el modo y condiciones en que se prestaba o funcionaba el servicio de que se trate, en el momento de producción del hecho sobrevenido en cuestión.

2. Se ha unido al expediente las diligencias instruidas por la Policía Local de Los Realejos, que incluye la comparecencia del perjudicado y su manifestación dando cuenta del accidente de circulación que afectó al vehículo dañado explicando lo acaecido, así como reportaje fotográfico con constancia de los daños ocasionados a la llanta del vehículo y del bache sin señalizar existente en la calzada.

3. No se han realizado otros trámites probatorios ni de audiencia, aunque es apreciable que no se causa por dicha omisión indefensión efectiva al reclamante, ni se perjudican sus intereses, al darse por ciertos en la Propuesta de Resolución los hechos alegados por el perjudicado y reconocerse la obligación de la Administración local encargada del funcionamiento del servicio causante del daño a indemnizar al reclamante el importe del quebranto patrimonial sufrido.

4. El Informe recabado por el Sr. Alcalde para admitir la reclamación no forma parte de la instrucción del procedimiento, ni puede sustituir al de carácter preceptivo del Servicio afectado por el hecho por el que se reclama. Aunque su contenido es en general técnicamente correcto, citando la normativa de aplicación en la materia, legal y reglamentaria, tanto de responsabilidad patrimonial como de orden local, no lo es en lo que se refiere al plazo de emisión del Dictamen por este Consejo, que es de treinta días y no de dos meses (art. 20.1 LCCC).

5. Sobre la circunstancia concurrente, resultante de la documentación incorporada al expediente, relativa a la existencia de un contrato de seguro formalizado entre el Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos y la Entidad M.G., para cubrir contingencias derivables del funcionamiento de determinados servicios públicos municipales y el abono de indemnizaciones que deban satisfacerse en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración local asegurada, como consecuencia de daños efectivamente causados a particulares con ocasión del funcionamiento normal o anormal de servicios públicos, resulta pertinente formular algunas observaciones.

El Contrato de seguro mencionado, jurídicamente viable, no convierte a la empresa aseguradora en corresponsable del servicio a cuyo funcionamiento el reclamante imputa la causación del daño y consecuente lesión, por la que como perjudicado titular de derechos o intereses legítimos individual o colectivo pretende ser indemnizado, promoviendo a tal fin la iniciación de un procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial exigiendo directa y exclusivamente a

la Administración Pública gestora del servicio de que se trate pronunciamiento expreso de reconocimiento y asunción de dicha responsabilidad.

Por ello, la Compañía de Seguros no tiene la condición de parte interesada en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, dados los términos del concepto de interesado que acuña el art. 31 LRJAP-PAC. Carece la Entidad aseguradora, obviamente, de legitimación pasiva por falta de vínculo o conexión con el funcionamiento o prestación del servicio público presuntamente causante de la lesión, o en cuyo seno se produjo. En consecuencia, la aseguradora -dentro del cauce procedimental administrativo- no puede sustituir a la Administración en su relación con el interesado, ni evitar tampoco la tramitación por el órgano instructor del correspondiente expediente una vez que se inste su inicio.

Lo que no es óbice para admitir que, en virtud del vínculo contractual existente entre el Ayuntamiento asegurado y la Compañía aseguradora, ésta pueda pagar directamente al lesionado, si lo acepta, la totalidad o parte de la indemnización reclamada y que correspondiere satisfacer a la Administración Pública responsable, atendiendo instrucciones o indicaciones de la parte asegurada, por encontrarse el hecho cubierto por la correspondiente póliza o contrato de seguros concertado, pero en todo caso habiéndose dictado previamente la resolución, en tal supuesto estimatoria, que ponga término al procedimiento de responsabilidad patrimonial. Esta hipótesis no cabría considerarla en caso de resolución desestimatoria de la reclamación por parte de la Administración.

Ello implica que a priori y hasta que no concluyan los actos de instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial se desconozca su resultado y no puede hablarse anticipadamente de la aceptación o asunción de tal responsabilidad a cargo de la Administración actuante y, en consecuencia, de la procedencia del acogimiento de la reclamación planteada, porque no existe para la Administración, en vía administrativa, posibilidad de allanamiento a la pretensión del lesionado, aunque sí la de suspensión del procedimiento general y apertura del abreviado para agilizar su conclusión mediante una propuesta de resolución o una propuesta de terminación convencional asumida por ambas partes.

Por ello, tal eventualidad de satisfacción al perjudicado por la Entidad aseguradora solamente cobra sentido siempre y cuando se haya culminado la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial y puesto de manifiesto que no existe controversia real entre las partes porque la

reclamación ha sido estimada. O bien, en el caso de ser inequívoca la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público y además, determinada y asumida por ambas partes la cuantía correspondiente al daño efectivamente producido y adecuadamente valorado, a través remedio del procedimiento abreviado que posibilita la terminación convencional del procedimiento, fijados los términos de la concurrencia de voluntad en una propuesta de acuerdo indemnizatorio.

Una vez resuelta la reclamación, si fuese estimatoria, e indemnizado el interesado, en procedimiento distinto, la Administración se podrá dirigir a la aseguradora para que, en los términos del contrato de seguro suscrito, le abone la cuantía que proceda por el gasto producido.

En todo caso reiteramos que el perjudicado no puede estar afectado y menos limitado por los pactos incorporados a las pólizas suscritas a tal efecto, de modo que la indemnización total ha de abonarse directamente al interesado por la Administración responsable, que no puede limitarla al abono de la cantidad que como franquicia se haya estipulado en la póliza y no cubra la Aseguradora.

En el presente supuesto, además, se patentiza la anomalía de que aunque el lesionado no lo tiene reconocido en el expediente, sí figura el dato aportado por M.G., de que esta Compañía asumió las consecuencias económicas del siniestro y abonó al lesionado la totalidad de los daños reclamados, por lo que en virtud de los pactos de la póliza de seguros ha expresado dicha Compañía que la cantidad de 60 euros, correspondiente a la franquicia concertada, debe ser reintegrada por el Ayuntamiento directamente a dicha Aseguradora mediante cheque nominativo.

La Propuesta de Resolución, no obstante, dispone que se indemnice al reclamante en la cantidad de 122 euros, importe de los daños producidos, con la especificación de que se abone, sin decir a quién aunque se sobreentiende a la entidad aseguradora, el importe de 60 euros, límite de la franquicia establecida en la póliza de responsabilidad civil, dándose mandato a la Tesorería para cumplimiento de esta previsión.

IV

La relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público municipal viario se ha acreditado en el expediente, mediante la actividad desplegada por el órgano instructor.

Obra en las actuaciones, como se ha indicado, las diligencias practicadas por la Policía Local de Los Realejos, consistentes en la comparecencia realizada por el interesado, el mismo día de producción del hecho dañoso, haciendo constar cómo se produjo el accidente, y el reportaje fotográfico acreditativo de los desperfectos ocasionados en la rueda del vehículo y la existencia del bache sin señalar en la calzada, causa del daño por el que se reclama.

A la vista de los antecedentes expuestos la PR considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido y propone la estimación de la reclamación, mediante el abono de la cantidad de 122 euros, importe total del quebranto económico causado al perjudicado.

Por otro lado, el apartado tercero de la propuesta de resolución limita la obligación del Ayuntamiento al abono de la cantidad de 60 euros, correspondiente a la franquicia estipulada en la póliza de responsabilidad civil concertada con la Compañía Aseguradora M.G.

Como se ha observado, no se consideran ajustadas a Derecho estas determinaciones de la PR, ya que lo procedente es que la Administración municipal disponga que se resarza íntegramente al perjudicado el importe de los daños producidos y valorados, sin perjuicio de la relación contractual existente con la indicada Aseguradora y del reintegro a las arcas municipales de la cantidad que ésta deba satisfacer.

La formulación así entendida, de abono directo al perjudicado de la indemnización señalada, se entiende ajustada a Derecho al darse en el presente caso los requisitos legalmente previstos para la asunción de la responsabilidad patrimonial por la Entidad local encargada del mantenimiento y adecuada conservación de la vía pública donde se produjo el hecho, sobrevenido por la existencia sin señalar del bache en la calzada que causó al perjudicado los daños por los que debe ser indemnizado.

CONCLUSIONES

1.- Se formulan observaciones sobre irregularidades advertidas en la tramitación del procedimiento.

2.- Es procedente y ajustada a Derecho la estimación de la reclamación, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio viario municipal concernido, ha de reconocerse la obligación de la Administración local actuante a indemnizar al interesado en la cuantía de 122 euros, importe del daño efectivamente causado.